SENTENCIA DEFINITIVA:

TRELEW, 01 Setiembre de 2008.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados "A. Á. A. p.s.a. de LES. LEVES A C. A. G. - Pto RAWSON" (EXPTE Nº2371-Fº286-AÑO.2006) - PROVENIENTE DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº1 BAJO EL Nº9417/2006 venidos a esta instancia para resolver en audiencia oral y pública definitivamente la situación procesal de: **Á. A. A. ,**– Argentino nacido en Temperley – Pcia de Bs. As, en fecha 02 de mayo de 19** de la unión de E. Á. y de E.. G. ; domiciliado en Bº * de a. , casa ** de Playa Unión, titular del DNI Nº **.***.***, a quien se le atribuye el ilícito de **LESIONES LEVES**, (Art. 89 del C.P.) por el hecho acaecido el día 3 de febrero de 2006 en el muelle de Rawson y en perjuicio de **C. A. G. ,**, de los que

RESULTA:

I.- Que el día 27 de agosto p.p. tuvo lugar en la sede de este Juzgado la audiencia de debate de conformidad con lo oportunamente ordenado; instancia en la que fueron partes además del ya indicado su Defensor Particular Dr. M. A. M. y el Sr. Fiscal General Dr. ARNALDO MASA.-

II) Que la Requisitoria de Elevación a Juicio producida por el Ministerio Fiscal atribuye al prevenido el hecho acaecido en fecha 03 de febrero del año 2006 aproximadamente a las 22.30 hs, en el Muelle nuevo dependiente de la Administración General Portuaria, en circunstancias en que A. A. A. luego de arribar en un vehículo al lugar, descendió del mismo y agredió mediante golpes de puño en el rostro a C. A. G. , quien se hallaba en el lugar cumpliendo funciones de guardia como Auxiliar de R. ; conducta que subsumió

en el delito de LESIONES LEVES previsto en el Art. 89 del Código Penal .-

III.- Que previo a la apertura del debate, requeridas las partes sobre si deducirían cuestiones previas, la Defensa sostuvo su oposición a la incorporación por lectura del testimonio del Sr. E. M. en atención a que el mismo no ha sido recibido en sede instructoria, objeción a la cual se hizo lugar en atención a que no habiéndose verificado los recaudos que el Rito impone en el Art. 350 para la incorporación de testimonios por lectura, su oposición tuvo favorable acogida.-

Como segunda cuestión sostuvo que, con relación al hecho que se investiga ha operado prescripción de la acción penal incoada contra su pupilo conforme lo prevén los Arts. 62, 63 y 89 del C.P. teniendo en cuenta la calificación del hecho y el tiempo transcurrido, más de dos años desde la comisión del mismo, la que puede ser declarada de oficio.-

IV.- Que a su turno el Representante del Ministerio Fiscal dijo que debe ser rechazado el planteo de prescripción de la acción penal atento que de acuerdo a las fechas del auto de elevación a juicio y el auto de citación a juicio, de modo que entendió improcedente el planteo formulado.-

V.- Que en el marco de la pretensa instancia de parte hice saber a la Defensa que, en coincidencia con el dictamen Fiscal, su petitorio carecía de sustento legal en tanto si bien desde la fecha del suceso, febrero de 2006 han había pasado ya más de dos años, en los términos del Art. 67 del C.P. La prescripción se interrumpe solamente por: a) La comisión de otro delito; b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; d) El auto de citación a juicio

o acto procesal equivalente; y e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.-

Que desde las constancias de autos es dable advertir que el acto de imputación en los términos del Art. 262 del C.P. data del mes de octubre del año 2006; que la Requisitoria de Elevación a Juicio producida por el Ministerio Fiscal fue materializad en el mes de noviembre del mismo año y que ya en sede de este Tribunal el Auto de Citación a juicio reconoce fecha 14 de Agosto de 2007, por lo que en le marco de la normativa citada el plateo de parte no tuvo favorable recepción.-

VI.- Que en prosecución de la audiencia, y tras ser interiorizado de sus derechos se instó al imputado a declarar, declinando tal instancia.-

VII) Convocado a prestar declaración el testigo y damnificado en autos C. G. manifestó que A. aparece en el muelle con su camioneta y se la tira encima, se baja de la misma y empieza a pegarlo rompiéndole los lentes y arañándolo en la barbilla; por lo que formulo la denuncia ante Prefectura.

Que el motivo del enojo fue que se había presentado un hombre para arreglar uno de los barcos pero al no tener autorización no lo dejo ingresar al puerto.

Dijo que el suceso ocurrió a unos trescientos metros de la garita del ingreso al muelle por lo que intervino primeramente Escobar, que hasta el lugar donde se hizo la denuncia en Prefectura, hay una distancia de ochocientos metros desde el lugar del incidente.-

Que si bien el certificado médico figura sólo la lesión en mentón ello se debe a que el dolor en el dedo lo tuvo al otro día y fue al médico cuando lo sintió.-

Seguidamente fue recibida declaración a F. L. O. quien sostuvo que ese día estaba de guardia como Jefe del Servicio y recibe una llamada telefónica del puesto de guardia del muelle, se

constituyó en el lugar y vio que el Sr. G. venía del sector amarre, que en las inmediaciones estaba A. .

Que González quería radicar una denuncia, de del hecho también había un testigo, se radicó la denuncia y Aranda fue notificado que estaba sujeto a la causa.

Que antes del hecho no tuvo contacto con A. ni con G., reconoció su firma en el informe de fs. 1 y dijo que el que lo llama desde el puesto de control fue M. E. .

Que a G. lo ve con los anteojos partidos y un corte en la zona del mentón con un débil sangrado, tenía también manchada de sangre la camisa.

Que en el lugar estaba el Sr. M. que es armador de buques pesqueros a quién interrogó sobre lo ocurrido y este le confirmó la aplicación del golpe de puño a G..

Señaló que la distancia desde el lugar del hecho y donde se tomó la denuncia es de trescientos o cuatrocientos metros. Del lugar del hecho al puesto de control hay unos cien metros y que Escobar estaba en el puesto de control, el no estuvo presente al ocurrir el hecho.

Que el no conoce los horarios de G. pero que los Auxiliares de Puerto tienen el control del muelle.

IX) Que concluida la recepción de testimonios, a solicitud de la Defensa el imputado solicitó declarar y así manifestó que es armador desde el año 2000 y tiene varias responsabilidades, controla personal, da altas y bajas, no tiene antecedentes penales pues si los tuviera no podría conservar su trabajo. Que los armadores se manejan con leyes federales y G. no conoce lo que hay que saber de una embarcación y se maneja con los armadores en forma despectiva.-

Que G. R., es la persona que G. no autorizó a ingresar al muelle para la reparación del buque D. O. de la firma A. S.R.L., G. desconoce el reglamento naútico, cumple la función de Auxiliar de R. cuya función no es controla a la gente que entra, sin embargo no dejó entrar al mecánico y el barco salía a las dos de la mañana

Que el muelle de Rawson no está habilitado como tal la jurisdicción es sólo de Prefectura y G. como Auxiliar de R. no puede decidir quien entra.

Consultado al respecto dijo que muelle es provincial y por ello se superponen la jurisdicción provincial y de Prefectura. Que respecto a G. no conoce en concreto cuales son sus atribuciones.

Que él había mandado a G. R. , mecánico de la firma Scania ya que los motores de los barcos son de esa marca, a hacer está reparación y que R. no tenía habilitación para ingresar.-

Que tras ser oída su declaración se incorporó al debate por su lectura los siguientes elementos probatorios consistentes en: Acta prevencional fs 1, acta de denuncia de fs 2 y vta.; testimonio de fs 8 efectuado por C. A. G. ; informe medico de fs 6 y, examen pericial medico de fs 31

X) Que al momento de emitir las conclusiones sobre el debate el representante del Ministerio Fiscal dijo que se llega a esta audiencia luego de que la Defensa del imputado rechazara el beneficio de la suspensión de juicio a prueba.

Que encuentra probado el hecho tal como se describe en la requisitoria de elevación a juicio, cuyas circunstancias de tiempo, modo y lugar surgen del acta inicial de prefectura.

Que surge claro que G. , en ejercicio de sus funciones le pidió a R. que acreditara habilitación para ingresar como no la tenía no lo deja ingresar a reparar el buque de la empresa A. S.R.L. , que R. le cuenta a A. lo sucedido y A. en su vehículo va al muelle, desciende y agrede a G. con el resultado lesivo que se acredita con el certificado médico agregado a la causa.

Valoró asimismo como prueba de cargo el testimonio de O. que dijo que vio a G. con los anteojos rotos, sangre en el rostro y la ropa diciendo G. que fue A. quien lo agredió.

Sostuvo también que si bien el testimonio de M. , presente durante la agresión, no puede tenerse en cuenta como tal,

sí puede serlo el testimonio de O. que como testimonio indirecto señaló que G. fue agredido por el imputado al tiempo que tal testigo refirió que G. ejercía funciones legítimas, estaba habilitado para hacer lo que hizo por lo que el comportamiento de G. se halla legitimado.

Que A. reconoce haber estado en el lugar, haber discutido con G. pero no haberlo agredido sin embargo resaltó que hasta la audiencia A. no dijo nada, nada dijo al declarar como imputado y recién en esta audiencia dice lo que no dijo nunca, siendo el descargo efectuado en la audiencia un intento por mejorar su situación procesal, pero no surgen causales de justificación

Que a su ver con los elementos de prueba señalados, acreditado el hecho, la modalidad y la autoría de A. , sobre la base del tipo penal escogido que prevé una pena de un mes a un año, postulando que se le imponga una pena de un mes de prisión en suspenso como autor responsable de lesiones leves art. 89 del C.P., en base a las pautas mensurativas de los Arts. 40 y 41 del C.P. con costas.

XI) Que a su turno la Defensa señalo la ausencia de un testigo directo que pueda afirmar la agresión de su defendido a G. , que todos son testigos indirectos y la declaración de G. que por sí sola no sirve para dar la certeza necesaria de lo ocurrido, de modo que no hay prueba concreta que demuestre el nexo causal entre las lesiones de G. y la conducta de su defendido, pues no hay testigo válido que diga como fueron los hechos.

Que en cuanto a la lesión en el dedo no la declaró porque dijo recién a los dos días sintió dolor pero fue al médico el día 15 y pro tanto no hay tampoco nexo causal entre esa lesión y supuesto suceso que pruebe los hechos que dice el Sr. G. le produjo su defendido siendo ello sólo presunciones.

Que su defendido carece de antecedentes de este tipo y que en el caso debe aplicarse el principio de que, en caso de duda se este a favor de su asistido postulando así su sobreseimiento.-

XII) Al concederse la última palabra el imputado dijo, que hace un año le dijeron que lo iban a hacer caer, que si tiene antecedentes penales probablemente no lo dejen trabajar, los armadores somos la cara visible en todo, somos el fusible y en mi caso tengo una familia.

Y CONSIDERANDO

I.- Que en los términos en que ha quedado planteada la litis y, en miras a resolver la situación procesal del aquí imputado habrán de ser resueltos los siguientes interrogantes:

PRIMERO: El hecho se ha probado?. **SEGUNDO:** ¿Ha contribuido el imputado a la producción del mismo y en su caso qué disposiciones legales resultan aplicables? **TERCERO:** Qué pena corresponde imponer y cómo deben imponerse las costas?

Primera cuestión

Que desde la descripción que formulara la Fiscalía el "factum" que hoy me ocupa halla acaecer histórico en fecha 03 de febrero del año 2006 en el Puerto Rawson, muelle dependiente de la Administración General Portuaria cuando siendo aproximadamente a las 22:30 hs., en circunstancias en que A. A. A. luego de arribar en un vehículo al lugar, descendió del mismo y habría agredido mediante golpes de puño en el rostro a C. A. G. , quien se hallaba en el lugar cumpliendo funciones de guardia como Auxiliar de R. , produciéndole con su accionar lesiones de carácter leve.-

Que en cuanto a la existencia materialidad de este evento, el mismo cobra asidero desde acta prevencional fs 1 en la que el Of. O. de la Prefectura Naval Argentina sostiene "...que siendo las 22.10 horas se recibió una comunicación vía VHF en la Sección Guardia y Patrullajes por parte del AS M. D. E. que se

encontraba apostado de guardia en la zona portuaria, requiriendo la presencia del suscripto en dicho lugar a raíz de un suceso de agresión, en perjuicio, un empleado de la Administración General Portuaria, quien se desempeñaba cumpliendo Funciones de Guardia en el Muelle Nuevo dependiente del organismo mencionado...”

Que constituido en el lugar del hecho G. le manifestó “...que se encontraba dialogando con una persona dentro del Muelle mencionado y que se presento en ese sector un vehículo, donde descendió del mismo un individuo el cual se dirigió a su persona aplicándole golpes de puño en el rostro...” aclarando en tal afirmación que el damnificado “...a simple vista poseía rastros de sangre en su mentón y prenda indumentaria.” Señalando asimismo que “Posteriormente el Señor G., se presentó en esta Dependencia para realizar la correspondiente denuncia, juntamente con el testigo, Señor E. M. D.NI. **.***.***, quien se desempeña como Armador del B/P "Q. L. I.".

Que este relato escrito fue a su vez confirmado por el testigo en sede de este tribunal al referir que efectivamente G. estaba con los anteojos partidos y un corte en el mentón con un sangrado que manchaba de sangre la camisa.-

Que en igual orientación la denuncia incoada por el damnificado a fs 2 y vta y su testimonio de fs 8 indican el suceso al referir que el día de autos siendo la 22,30 hs en oportunidad de encontrarse cumpliendo funciones en el Muelle nuevo a raíz de no haber permitido el ingreso del Sr. R. el Sr. A. A. se presentó en la guardia y tras insultarlo intentó agredirlo físicamente lo cual no se concreta por la intervención de personal de Prefectura.- Que a posteriori cuando se hallaba cumpliendo con su tarea en instancias en que hallaba charlando con el Sr. E. M. quien se desempeña como Armador del B/P "Q. L. I. " quien le hablaba desde su vehículo particular, se presento A. en su vehículo insultándolo para luego bajarse del móvil agrediéndolo con golpes de puño.-

En idéntico contexto, señalan la materialidad del suceso el informe médico de fs 6 y el examen pericial del médico

Forense de fs 31 del que se desprende la existencia de una lesión en la zona facial (excoriación en región submentoniana) y una luxación en el dedo medio de la mano izquierda, afecciones que sin compromiso vital implicaron una incapacidad laborativa menor a los treinta días.-

Que tras la narración que precede y en trance de cerrar este primer cuestionamiento entiendo que los elementos colectado permiten afirmar en forma indubitada que el suceso y su resultado, cuya existencia fáctica por otra parte no ha sido cuestionada, se hallan suficientemente probados como para confirmar su materialidad.-

Que centrándome ahora en dilucidar el segundo interrogante, en punto a la participación que el imputado ha tenido en él evento, he de adelantar mi concuerdo con los parámetros que al momento de formular su alegato ha blandido la Acusación en tanto, si bien se carece de testigos que en forma directa y personal aporten al rol que en el evento jugara el hoy enjuiciado, ello no enerva su señalamiento a partir de la prueba circunstanciada que lo ubican en tiempo y lugar en la escena del hecho y que permiten dentro del sistema de la Sana Crítica Racional que hoy rige la valoración probatoria, inclinarse afirmativamente en la interrogación que nos ocupa.-

Que tal convicción deriva no sólo de las declaraciones de Gonzáles en sentido imputativo contra su agresor, sino también de las del testigo de O. quien señalara en su PARTE DE NOVEDADES labrado en la fecha del evento (fs. 1 de la actuación de prefectura) que a “...raíz de un suceso de agresión, en prejuicio, un empleado de la Administración General Portuaria...”

Que luego, en su declaración rendida en circunstancia del debate, tras ratificar el contenido de su parte de novedades sostuvo que tras la convocatoria “...me constituí en el lugar y vi que el Sr. G. venía del sector amarre y en las inmediaciones estaba A....”

Sostuvo también en su declaración que de tal evento hubo un testigo, el Sr. E. M., quien interrogado por él le confirmó la existencia de un episodio de golpes en el que se hallaba involucrado G. y A. .-

Que sobre la base de las consideraciones que preceden es dable afirmar que el aquí atribuido el día 03 de febrero del año 2006 en hora de la noche, aproximadamente a las 22.30 hs, agredió mediante golpes de puño en el rostro a C. A. G. , causándole lesiones cuya entidad hallan su acogimiento normativo en las previsiones del Art. 89 del Código Sustantivo, esto es LESIONES LEVES y en su consecuencia deberá responder.-

Así las cosas, abordando ahora el último interrogante que inicialmente se propusiera entiendo que corresponde aplicar al caso el montó punitivo mínimo que se prevé dado que juega en su favor, su carencia de antecedentes penales condenatorios, su situación personal, edad, educación y la extensión del daño.-

Que en tal orden bajo el prisma que imponen los Art. 40 y 41 del C.P., como así también la pretensión punitiva que la Acusación ha peticionado he de imponer la pena de UN MES DE PRISIÓN EN SUSPENSO CON COSTAS.-

Que dada esta modalidad de ejecución, el condenado deberá durante el plazo de DOS AÑOS cumplir las pautas de conducta establecidas en los incs 1º, 2º, 3º, 8º del art. 27 bis, en este último supuesto por el término de VEINTE HORAS.

Por todo lo expuesto, oídas que han sido las partes que componen este proceso; y lo previsto en los Arts. 26, 27 bis, 29 inc. 3, 40, 41, 89 del C.P y 313, 322, 353, 360, 364, 368, 485, 486 y cctes del CPP.

FALLO:

I.- CONDENANDO a A. A. A.**,** cuyos datos filiatorios lucen al inicio a la pena de UN MES DE PRISIÓN EN SUSPENSO CON COSTAS, por considerarlo autor material y responsable del

delito de LESIONES LEVES (Art. 89 del C.P.) en virtud del hecho acaecido el día 03 de febrero de 2006 aproximadamente a las 22.30 hs, en el Muelle de Rawson, en perjuicio de C. A. G. .

II.- IMPONIENDO al CONDENADO en virtud de la ejecución condicional de la pena el cumplimiento, durante el plazo de DOS AÑOS las pautas de conducta previstas en los inc. 1º, 2º, 3º y 8º del art. 27 bis del C.P, a saber:

a) Fijar residencia y someterse al contralor de la Oficina de Ejecución de Penal de la Ciudad de Trelew, a la que deberá presentarse SEMESTRALMENTE. b) Abstenerse de vincularse en forma inadecuada con el denunciante, su grupo familiar o con personas que lo puedan inducir a cometer nuevos delitos.- c) Prohibir el uso de estupefacientes o el abuso en la ingesta de bebidas alcohólicas. c) Realizar tareas en favor de la comunidad por el término de VEINTE (20) HORAS bajo la Coordinación y Supervisión de la Oficina de Ejecución de Penal de la Ciudad de Trelew.-

TODO ELLO BAJO APERCIBIMIENTO DE REVOCAR EL BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL OTORGADO.

III.- **INTIMANDO** al condenado al pago de la suma de pesos CINCUENTA ($50) en concepto de tasa de justicia, dentro del término de diez días de quedar firme el presente pronunciamiento (Ley 1806 mod. Ley 4438, artes. 6, 12, 13, 17 inc. c y 486 del CPP.

IV.- **REGULAR** los honorarios profesionales del Defensor Particular Dr. M. A. M. en la suma de PESOS CUATRO MIL ($ 4.000.-) monto para cuya regulación he tenido en cuenta en mérito a su labor profesional, la naturaleza, complejidad del asunto de marras y resultado obtenido; con más el I.V.A. que correspondiere (Arts. 489 del C.P.P.; Arts. 6º, 7º, 8º, 10º y 14º de la Ley 2200 y Leyes 23.349 y 23.871 conf. C.S.J.N. - 16/6/93 XXIV.

V.- **HACER SABER** a la Oficina de Ejecución de Penal las condiciones impuestas en torno a la condicionalidad de la condena a los fines de su supervisión y acatamiento, del que deberá informar en forma SEMESTRAL su normal desarrollo o en su defecto en forma inmediata cualquier incumplimiento.

VI.- **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** por su pública proclamación (art. 359 del CPP), COMUNÍQUESE, Cumpliméntese con las disposiciones de la ley 4438 y oportunamente ARCHIVESE.

DARÍO RUBÉN ARGUIANO
JUEZ

Ante mi:

AMALIA FERRARI
SECRETARIA

REGISTRADA BAJO EL Nº 67 DEL AÑO 2008. CONSTE.

AMALIA FERRARI
SECRETARIA